

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintitrés de dos mil veintiuno
(2022)

Divorcio 2019/1038

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el inciso final del auto proferido el 29 de octubre de 2021.

La inconformidad de la apoderada demandante se fundamenta en:

“....interpongo recurso de reposición contra el inciso que señala los gastos de curaduría en un valor de \$800.000 atendiendo que el valor de las costas está demasiado elevado, y de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del cgp, el juzgado no designa gastos, toda vez que está labor es de índole gratuito, conforme lo estipula la norma en cita. En mi caso he sido nombrada dentro de algunos procesos como curadora ad litem y en ninguno me han fijado gastos aduciendo que esta gestión es de obligatorio cumplimiento y es gratuita. Por lo tanto solicito a su despacho exonerar a mi mandante de pagar los gastos de curaduría..”

Sometido el recurso al traslado previsto en el art. 9 del decreto 806 de 2020, es oportuno resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de una actuación judicial en principio debe ser gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

Artículo 48. Designación. (...) 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (énfasis añadido).*

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-159-99, analizando el tema dispuso:

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del

proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.(Énfasis añadido)

Lo anterior, surge precisamente de los servicios prestados por el curador ad litem, resaltando igualmente que los mismos obedecen al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho, debiendo atender el proceso durante toda su duración, que puede conllevar varios meses, sin que pueda considerarse elevados de acuerdo a tal concepto.

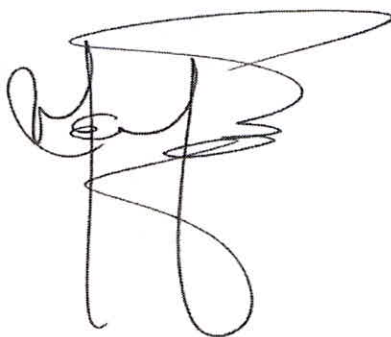
Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem, atienden exclusivamente a los gastos del mismo proceso, el Juzgado no revocará el proveído objeto de censura.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C,

RESUELVE:

No revocar el inciso final del auto proferido el 29 de octubre de 2021 que señalo gastos de curaduría al curador ad/litem designado para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, representing the name María Enith Méndez Pimentel.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ